

OBJETO: ADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 63 001 31 03 001 2023 00223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; contra los herederos indeterminados y determinados del causante **OSCAR ECHEVERRI JARAMILLO** (QPED), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.512.407; señores **ANA MILENA ECHEVERRI PALACIO, MARIANA ECHEVERRI PALACIO; LUIS FELIPE ECHEVERRI PALACIO y MARIA VICTORIA PALACIOS RESTREPO**; para iniciar proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este Despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los herederos indeterminados y determinados del causante **OSCAR ECHEVERRI JARAMILLO** (QPED), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.512.407; señores **ANA MILENA ECHEVERRI PALACIO, MARIANA ECHEVERRI PALACIO, LUIS FELIPE ECHEVERRI PALACIO y MARIA VICTORIA PALACIOS RESTREPO**.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el*

caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados, se ordena, por Secretaría, el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e13c47054b87065dd8797eed0b358eef4f094d2228ac6420fb370bcbc94d28**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>